

¿Los partidos políticos son titulares de derechos humanos? Breve análisis a partir de la jurisprudencia mexicana e interamericana

Do Political Parties Have Human Rights? A Brief Analysis Taken from a Mexican and Inter-American Jurisprudence

Juan Manuel Sánchez Macías (México)*

RESUMEN

La reforma en materia de derechos humanos aprobada en México por el Constituyente Permanente plantea la necesidad de dilucidar si los partidos políticos —como entes de interés público con la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática— son titulares de este tipo de derechos. Esto porque al incorporar los derechos humanos —reconocidos en tratados internacionales, de los cuales es parte el Estado mexicano— a la jerarquía más alta de las normatividades, éstos irradian, consecuentemente, todo el sistema jurídico nacional.

Este contexto obliga a los operadores jurídicos a adoptar determinaciones con base en un enfoque de derechos, desde el punto de vista normativo y operacional, lo cual supone, necesariamente, identificar a los titulares de derechos y a los sujetos obligados a garantizarlos, a fin de lograr su tutela eficaz, de tal forma que por medio del acceso a la jurisdicción se garantice la justiciabilidad de los derechos humanos.

* Magistrado de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. manuel.sanchez@te.gob.mx.

PALABRAS CLAVE: partidos políticos, derechos humanos, enfoque de derechos, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

The constitutional reform on Human Rights in Mexico approved by the permanent constituent, raises the need to determine whether political parties—as entities of public interest, with a constitutional purpose of promoting people’s participation in a democratic life—are holders of such rights. That, by incorporating the human rights—recognized in international treaties, which are part of the Mexican State—to the highest policy level, consequently radiates all the national legal System.

This context requires legal practitioners adopt to their determinations under a rights-based approach, from a regulatory and operational point of view; which implies, necessarily, identify rights holders and the obligated to ensured them, in order to achieve their effective protection, so that through access to jurisdiction justice on human rights can be guarantee.

KEYWORDS: political parties, human rights, rights-based approach, effective judicial protection.

Introducción

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (DOF 2011), cobró vigencia en el ámbito jurisdiccional nacional lo que la jurisprudencia interamericana había denominado años atrás control de convencionalidad.¹ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) —intérprete natural² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)— se refirió por primera vez al control de convencionalidad en relación con el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en un caso que data del año 2003.³

Sin embargo, fue a partir de 2006 cuando la Corte IDH estableció —derivado de lo resuelto en diversos casos contenciosos— las implicaciones del ejercicio de un control de convencionalidad de leyes nacionales, esencialmente, en dos aspectos: en el primero se precisa que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces —como parte del aparato del Estado— también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; en el se-

¹ El control de convencionalidad, en su acepción más sencilla, implica el deber de contrastar lo dispuesto por las convenciones con las disposiciones de derecho interno aplicadas al caso concreto.

² Uno de los objetivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 1 de su estatuto, es la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha competencia deriva, además, de lo dispuesto por el artículo 62.3 de la propia Convención.

³ En el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, el juez mexicano Sergio García Ramírez se expresó en los términos siguientes: “Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del ‘control de convencionalidad’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional” (Corte IDH 2003).

gundo se establece que el control de convencionalidad que al efecto ejerza el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de éste ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la CADH.⁴

Como se advierte, el estándar de la Corte IDH trasladado al ámbito nacional constituye, estrictamente, un control difuso de la convencionalidad, por el cual los jueces están sometidos —en el sentido menos alarmante— a las disposiciones de la CADH, lo que conlleva no sólo aplicar dicho instrumento, sino también considerar lo que su intérprete último señala.

Dicho estándar internacional implica, además, el deber de los jueces nacionales de adoptar sus determinaciones con un enfoque de derechos en dos ámbitos: el normativo, con la aplicación de la CADH,⁵ y el operacional, orientado a la tutela eficaz de los derechos y libertades reconocidos en ella, a fin de que en ninguna circunstancia los efectos de dicho instrumento sean mermados por leyes contrarias a su objeto y fin.

Ahora bien, en el ámbito de la jurisdicción electoral en México, es común que los partidos políticos, al incoar alguno de los medios de impugnación previstos por las leyes de la materia, aleguen la vulneración a diversos derechos reconocidos por la CADH, entre otros, a las garantías judiciales (CADH, artículo 8, 1969) a la protección judicial (CADH, artículo 25, 1969) y a la rectificación o respuesta⁶ (CADH, artículo 14, 1969), pero también es posible advertir que, a partir de la aludida reforma constitucional, los institutos políticos solicitan, con mayor frecuencia, que se ejerza el control de convencionalidad de las normas relativas a los derechos humanos, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

⁴ Véanse Corte IDH (2006a), Corte IDH (2006b) y Corte IDH (2006c).

⁵ Tiene un sentido más protector con la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, del cual es parte el Estado mexicano.

⁶ En el ámbito del derecho constitucional mexicano, mejor conocido como derecho de réplica (CPEUM, artículo 6, párrafo primero, 2014).

Este contexto motiva la reflexión contenida en el presente artículo y da lugar a la pregunta: ¿los partidos políticos son titulares de derechos humanos? La respuesta pudiera ser simple, aunque no lo es, pues implica un problema de titularidad y ejercicio de tales derechos, necesarios para su tutela eficaz; en este punto cabría inquirir lo siguiente: ¿quién es el titular del derecho humano presuntamente vulnerado?

Incluso, el asunto podría tornarse más complejo si se considera que la obligación de respetar los derechos y las libertades reconocidos en la CADH y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de un Estado parte (CADH, artículo 1.1, 1969) está referida a todo ser humano (CADH, artículo 1.2, 1969).

Así, en este texto se pretende mostrar que, a pesar del diseño normativo de la CADH y de la CPEUM, los nuevos⁷ cánones acerca de la interpretación jurídica exigen superar definiciones tautológicas de los derechos humanos como aquellos propios de la persona humana; a su vez, despojarlos de su carácter biológico para centrarse en su contenido esencial y, de forma transversal al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (CADH, artículo 3, 1969), reconocer a los partidos políticos como sujetos de derechos y obligaciones que, por tanto, gozan de los derechos fundamentales relacionados con su objeto y fin.

Lo anterior, a partir de un acercamiento a la jurisprudencia tanto interamericana como mexicana; en la primera se reconoce a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales y en la segunda, como titulares de derechos humanos.

Diseño normativo y derechos humanos

En materia de derechos humanos, es palmario el avance de la comunidad internacional, reflejado en múltiples instrumentos universales y regionales,

⁷ Desde la década de 1970, diversos tratadistas han aportado a la ciencia jurídica estudios relevantes acerca de la interpretación, como Neil MacCormick, *Legal Reasoning and Legal Theory* (Barranco 2003), y Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica* (Alexy 2008a).

así como especiales y generales, y en el compromiso de los estados de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en éstos.

México no ha permanecido inerte ante dicha dinámica, en cambio, ha estado activo en la evolución de la normativa internacional adoptada a partir de la proclamación de las declaraciones Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Universal de los Derechos Humanos,⁸ al formar parte, hoy día, de los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos.⁹

Ahora bien, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos,¹⁰ ha sido una práctica común concebirlos como prerrogativas inherentes a las personas por tratarse, en principio, de documentos que reconocen libertades básicas y derechos civiles vinculados a la calidad de ciudadano.¹¹ Como señala Luis María Díez-Picazo, desde sus orígenes, las declaraciones de derechos han tenido como finalidad primaria proteger del Estado a los particulares y constituyen el estatuto jurídico-político de los ciudadanos y, en general, de las personas (Díez-Picazo 2005, 31).

Un ejemplo que ilustra lo anterior es la opinión de la Corte IDH (1982) acerca de la naturaleza de estos tratados, ya que señala que los tratados modernos de derechos humanos en general, y en particular la CADH, no son multilaterales de tipo tradicional, es decir, que hayan sido concluidos en función de un intercambio de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin es la protección de los derechos fun-

⁸ La primera fue adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana y la segunda, en el seno de la Asamblea General de la Naciones Unidas, ambas en 1948.

⁹ De acuerdo con el buscador de tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), México es parte de 47 tratados multilaterales de derechos humanos.

¹⁰ En sentido estricto, puede entenderse como derecho de los tratados o como normas imperativas de derecho internacional de los derechos humanos o normas de *ius cogens*.

¹¹ En el presente artículo se tienen como referente, en virtud de los sistemas de protección de los derechos humanos vigentes, las declaraciones Universal de los Derechos Humanos y Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; sin dejar de observar que les han precedido documentos de singular valía para el reconocimiento de derechos y libertades básicas, como las declaraciones de Derechos de Virginia (1776) y de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), entre otros.

damentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto de su propio Estado como de otros estados contratantes. Con la aprobación de estos tratados, los estados se someten a un orden legal en el cual, por el bien común, asumen varias obligaciones no con otros estados, sino con los individuos de su jurisdicción.

Es posible advertir claramente la esencia teleológica de la CADH a partir del criterio de su intérprete, consistente en la protección de los derechos fundamentales y, a su vez, en medidas para su real protección desde una perspectiva individual.

El razonamiento anterior deriva del diseño normativo de la CADH, pues en su preámbulo se refieren los derechos esenciales del hombre, que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, aspecto que para los estados americanos justifica una protección internacional de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria a la que ofrece su derecho interno.

En ese sentido, en el artículo 1 de la CADH, referente a la “Obligación de Respetar los Derechos”, párrafo 1, se señala que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, mientras que en el párrafo 2 se establece categóricamente que, para los efectos de la CADH, persona es todo ser humano.

Se está, pues, ante la concepción ontológica de los derechos humanos —conferidos, por su propia naturaleza, al ser humano—, sustentada en los atributos de la persona humana.¹² Esto explica que en el curso de la historia también se les hayan dado las denominaciones de derechos naturales, derechos del hombre y del ciudadano, derechos individuales, derechos morales, derechos de la persona humana, derechos fundamentales, entre otras.

¹² Al respecto, Carlos Santiago Nino (1989, 199-298) sostiene que el fundamento de los derechos humanos —individualmente considerados— deriva de los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad de la persona humana.

Actualmente, la denominación más utilizada —por tener como base la dignidad de la persona, más allá de consideraciones positivistas (Carpizo 2011, 4-13)— es la de derechos humanos. En ese sentido, Carpizo señala que la dignidad es el fundamento del derecho internacional de los derechos humanos.

De ahí que, para delimitar el concepto de derechos humanos, sin lugar a dudas, debe atenderse la teoría que los sustenta, cómo se fundamentan y cómo se concibe su relación con el Estado de Derecho y con la democracia (Atienza 2009, 154).

Entre las corrientes en que se ha fundamentado la existencia de los derechos humanos figuran la iusnaturalista, la iuspositivista, la historicista, la dignidad de la persona humana, la axiológica, entre otras, sin que exista consenso o aceptación unánime de alguna, por lo que autores como Norberto Bobbio han señalado que ante la imposibilidad de hallar un fundamento absoluto de los derechos del hombre, el problema toral no consiste en justificarlos, sino en buscar mecanismos más eficaces para su protección o, como el mismo autor refiere, para su escrupulosa realización, de ahí que el problema no sea de orden filosófico, sino político (Bobbio 2008, 117-28).

La tesis anterior pone de relieve la necesidad de mecanismos que aseguren la justiciabilidad de los derechos humanos,¹³ más allá de su fundamento filosófico, de ahí que, por el tema que aquí se trata, resulte pertinente hablar de derechos fundamentales,¹⁴ entendidos como el conjunto de normas adscritas a una disposición de derecho fundamental, en virtud de la cual deben cobrar aplicación, de ser el caso, por medio de los mecanismos

¹³ Acerca de la justiciabilidad de los derechos humanos, véase Courtis (2009).

¹⁴ Al referirse a la teoría de los derechos fundamentales, Alexy (2008b, 12) la define como una teoría de determinados derechos fundamentales que tienen validez positiva, que se distingue de las teorías de los derechos fundamentales que han sido válidas en el pasado, como las histórico-jurídicas o las teórico-jurídicas, entre otras, pero esto no significa que no existan conexiones entre ellas.

jurisdiccionales previstos para su protección. Dicho de otra forma, se trata de derechos humanos constitucionalizados y de sus garantías.

Este diseño normativo corresponde al adoptado en la CPEUM (2014), como se desprende de su título primero, capítulo I, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, cuyo artículo primero refiere los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y los dota de garantías para su protección.

También establece un nuevo paradigma constitucional en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, pero incluye un elemento normativo en apariencia indeterminado en cuanto a los titulares de tales derechos, ya que se refiere a todas las personas. Esto implica que este nuevo bloque de constitucionalidad, cuyo contenido importa a los derechos humanos, pueda ser exigible por todas las personas, como entes titulares de derechos, lo que incluye, desde luego, a las personas físicas y a las jurídicas.

Lo anterior se advierte a partir del proceso legislativo que culminó con la reforma constitucional en materia de derechos humanos (DOF 2011), pues en el dictamen que al efecto emitieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos acerca de la minuta del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisó que el término “persona” incorporado en la redacción del primer párrafo del artículo 1 constitucional se refiere a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, con la precisión de que en los casos que esto sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.

Por identidad de razón, dicha aplicación debe considerar a los partidos políticos como titulares de derechos, pues hoy día, desde ninguna óptica, podría negárseles la condición de sujetos de derechos o, mejor di-

cho, de sujetos de derechos fundamentales, por estar previstos en la Constitución, siempre que guarden relación con su objeto y fin.¹⁵

Enfoque de derechos

Una de las vías para obtener los efectos deseados en la tutela eficaz de los derechos fundamentales es el enfoque de derechos,¹⁶ en el cual el estándar internacional para la ejecución de éstos requiere, por un lado, la identificación de los titulares de derechos y, por otro, a los titulares del deber, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, en los términos exigidos por los propios tratados internacionales.

Este enfoque se ha gestado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos —específicamente en el ámbito del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)— como un elemento característico de sociedades democráticas y de derecho, pues favorece el respeto de los derechos fundamentales y de las libertades básicas.

En la propia visión del PNUD acerca del enfoque de derechos humanos en las estrategias de desarrollo que promueve, se reconoce a los seres humanos como titulares de derechos y como actores clave en la promoción de su desarrollo, pero también se contribuye al fortalecimiento de capacidades de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones de respeto, protección y realización de los derechos humanos.

Luego, si en el marco del derecho de los tratados tales exigencias vinculan a los estados en forma integral, como un todo, su responsabilidad es, asimismo, integral. De ahí que, en el caso mexicano, la propia Constitución asocie para la consecución de los derechos humanos a todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, y precise, en consecuen-

¹⁵ Al definir a la persona jurídica, Luis Ribó Durán (2005, 1031) señala que la condición de sujeto de derecho o de relaciones jurídicas se atribuye no sólo a la persona humana, sino también a las personas jurídicas.

¹⁶ Como sustento normativo de dicho estándar internacional, véanse los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (ONU 1986).

cia, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (CPEUM, artículo 1, tercer párrafo, 2014).

Lo anterior incluye, desde luego, a la Judicatura, de ahí que se deba tener presente este enfoque de derechos en las resoluciones que emita, como el medio que permita tutelar de forma eficaz los derechos fundamentales, a partir de la dualidad existente entre titulares del derecho y del deber de respetarlos.

Problema de titularidad de los derechos fundamentales e interpretación conforme

De este tema, es pertinente considerar la forma en que la doctrina y los órganos jurisdiccionales —nacionales e internacionales— han resuelto la titularidad de derechos, distintos a los de personas individualmente consideradas, pues constituye un referente para la interpretación de conformidad con la Constitución y los tratados.

Caso de la Constitución española

En referencia a la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales, Díez-Picazo sostiene que el problema surge para determinar los sujetos de las relaciones jurídicas en que se despliegan estos derechos; el autor señala que respecto al sujeto activo se trata de definir quiénes pueden ser los titulares y utiliza como referente normativo la Constitución española. Además, establece que al proclamar derechos fundamentales en dicha Constitución se utilizan distintas expresiones, como “españoles”, “ciudadanos” o “todos”, e incluso, en ocasiones, hay construcciones impersonales, pero no afirma que se pueda atribuir al aspecto puramente gramatical un peso decisivo. No obstante que los derechos fundamentales están pensados para los ciudadanos, también plantea como sujeto activo a las personas jurídicas (Díez-Picazo 2005, 129).

En cambio, en cuanto al sujeto pasivo, se pregunta ante quién se ostentan los derechos fundamentales y quiénes están obligados por éstos, sin dejar de lado que están pensados como derechos ante el Estado.

El autor concluye que la Constitución española no da respuesta expresa a la cuestión de si las personas jurídicas pueden tener derechos fundamentales, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en el cual se dispone que “los derechos fundamentales son extensibles a las personas jurídicas nacionales en la medida en que, según su respectiva naturaleza, les sean aplicables”, y señala que la solución pudiera ser la misma (Díez-Picazo 2005, 133).

Para el autor, el problema de la titularidad de los derechos fundamentales reside en que están concebidos para los seres humanos, por lo que afirmar que las personas jurídicas también pueden ser titulares implica una extensión o ampliación de la originaria razón de ser de dichos derechos.

A favor de dicha extensión, expone que los valores o bienes jurídicos inherentes a algunos derechos fundamentales no corresponden únicamente a los seres humanos, sino que también deben ser protegidos en el caso de las personas jurídicas, esto se vincula con la concepción institucional de los derechos fundamentales, según la cual éstos no son sólo derechos subjetivos de los individuos, sino que también dan vida a un orden objetivo de valores cuya efectividad debe ser asegurada por todos los poderes del Estado.

Como argumento adicional a favor de la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales, el autor recurre a la visión realista de persona jurídica en cualquiera de sus variantes (asociación, sociedad mercantil, fundación, entre otras), no como una realidad con un espíritu propio distinto del de sus miembros, sino más bien como una entidad instrumental que usan los seres humanos para lograr determinados fines (Díez-Picazo 2005, 134).

Caso de la Convención Americana

En el caso *Cantos vs. Argentina*, la Corte IDH (2001) analizó la excepción interpuesta respecto a su competencia, fundada en el artículo 1, inciso 2, de la CADH, en la que Argentina sostuvo que la CADH no es aplicable a las personas jurídicas.

Al respecto, la Corte IDH consideró que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente en la CADH, como sí se hace en el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad de que en determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por dicho sistema de derecho (Corte IDH 2001).

También precisó que en estos casos debe distinguirse cuáles situaciones pueden ser analizadas en el marco de la CADH.

Tribunal Constitucional de España

Por cuanto hace a precedentes relevantes para el tema que se trata, cabe hacer referencia a dos sentencias del Tribunal Constitucional de España que datan de 1995.

La primera acerca de un caso de secesión de un consejo regional del Partido Nacionalista Vasco (STC 56/1995). En ésta, dicho Tribunal sostuvo que —al igual que la mayoría de las asociaciones— los partidos políticos son agrupaciones voluntarias de personas, cuyo acto de integración no es un contrato (civil), en sentido estricto, sino que consiste en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica, sino también moral que constituye la asociación.¹⁷

¹⁷ En dicha ejecutoria se remite a la definición que previamente el Tribunal Constitucional de España había dado en la sentencia STC 218/1989.

El Tribunal estableció que el derecho de asociación en los partidos políticos es, esencialmente, un derecho ante los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autorganización sin injerencias públicas, pero precisó que, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación y dada su especial posición constitucional, en el caso de los partidos, la autorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento.¹⁸

La segunda sentencia se relaciona con el caso de una sociedad mercantil que solicitó la protección judicial del derecho al honor y la propia imagen (STC 139/1995). En dicha sentencia, el Tribunal dejó sentado que la Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (aprobada el 8 de mayo de 1949 en la ciudad de Bonn), en cuyo artículo 19.3 se reconoce expresamente que éstos rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto por su naturaleza les sean aplicables. De cualquier modo, precisó, ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los mencionados derechos.

A partir de dicha tesis, y con base en una interpretación sistemática, el Tribunal señaló que la Constitución española contiene una aceptación expresa y específica de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones, por ejemplo, la libertad de educación está reconocida a los centros docentes; el derecho a fundar confederaciones, a los sindicatos; la libertad religiosa, a las agrupaciones de este carácter; el derecho a su propia existencia, a las asociaciones.

¹⁸ En este aspecto, dicho Tribunal se pronunció en los términos siguientes: "Siendo esto así, no cabe duda que la garantía de esos derechos de participación democrática, al integrar el contenido del derecho constitucional de asociación del art. 22 C.E., puede residenciarse en el cauce procesal de la Ley 62/1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y en el proceso de amparo constitucional" (STC 56/1995).

Junto con el reconocimiento —expreso o implícito— de titularidad de derechos fundamentales para las personas jurídicas, el Tribunal señaló que el texto constitucional delimita una peculiar esfera de protección, pues si bien establece algunos para ser ejercidos de forma individual, otros están orientados a serlo colectivamente, por lo que señaló que si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, considerado en sí mismo o en colectividad, es lógico que las personas que crean organizaciones para la protección de sus intereses sean titulares de éstos, en tanto sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas.

En ese sentido, el Tribunal precisó que en estos casos las personas colectivas no actúan sólo en defensa de un interés legítimo, sino también como titulares de un derecho propio. Atribuirles la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone crear una muralla de derechos ante cualquier poder de pretensiones invasoras y, además, ampliar el círculo de la eficacia de estos derechos, más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo, para extenderse al ámbito colectivo y social.¹⁹

Como puede verse, a partir de antecedentes referidos al diseño normativo de la Constitución española, así como de la CADH y de lo resuelto en la aplicación de tales normas por los respectivos tribunales, es posible concluir que las personas jurídicas, al igual que los partidos políticos, son titulares de los derechos fundamentales que guarden relación con su objeto y fin, si se considera que, de forma similar a las personas jurídicas, los partidos son agrupaciones organizadas de ciudadanos, aunque con distinto fin, puesto que como expresiones fundamentales del pluralismo político concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular (Ribó 2005, 1008).

En ese sentido, la atribución de la titularidad de derechos fundamentales a las personas colectivas dependerá de la finalidad u objeto que persiga la propia asociación, y en el caso de los partidos políticos, de aquellos

¹⁹ En dicha ejecutoria se hace referencia a un fallo similar contenido en la sentencia STC 52/1995.

derechos fundamentales que el legislador ha estimado necesarios para hacer posible la participación política de los ciudadanos.

Suprema Corte y tribunales colegiados de circuito en México²⁰

Respecto al tema de la titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas, los tribunales colegiados de circuito en México han seguido una línea argumentativa similar —si no es que idéntica— a la forma en que se ha resuelto en España y en el sistema interamericano, con la diferencia —si se quiere semántica— de que tanto el Tribunal Constitucional de España como la Corte IDH se han referido a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales,²¹ y en el caso mexicano, atendiendo al propio diseño normativo de la ley fundamental (CPEUM 2014), en los criterios jurisprudenciales emitidos con motivo del análisis de casos se les reconoce de forma categórica como titulares de derechos humanos.

Son relevantes los criterios consultables en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con los rubros siguientes:

- 1) PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA (Tesis IV.2o.A.30 K).
- 2) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS (Tesis IV.2o.A.31 K).
- 3) PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA (Tesis I.4o.A.2 K).

²⁰ Órganos del Poder Judicial de la Federación que pueden establecer jurisprudencia en términos del artículo 94 de la CPEUM.

²¹ Entendidos como derechos contenidos en una ley fundamental, en los términos desarrollados por la teoría propuesta por Alexy (2008a).

- 4) PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN (Tesis XXVI.5o).

Los criterios anteriores muestran cómo en el derecho mexicano también ha permeado el enfoque progresivo de derechos, al reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos y de las garantías para su exigibilidad, siempre que sean compatibles con su finalidad y objeto.

Sin embargo, llama la atención el criterio que establece que el tratamiento constitucional que tiene que darse a un derecho fundamental ha de ser el mismo para personas jurídicas que para físicas (Tesis IV.2o.A.31 K), lo cual no necesariamente debe ser así. Esto debido a que el análisis del derecho en cuestión dependerá, por ejemplo, del fin que persiga la asociación o bien de que se trate del ejercicio de un derecho *intuito personae* o de un ejercicio estrictamente individual, los cuales, evidentemente, requieren un tratamiento constitucional distinto,²² o incluso de que el derecho tenga algunas connotaciones distintas para su ejercicio, según se trate de la persona que exija su tutela.²³

No obstante ese matiz, siguiendo la línea argumentativa expuesta, puede incluirse a los partidos políticos como titulares de derechos, siempre que sean compatibles con su finalidad y objeto. Al respecto, en la CPEUM se define a los partidos políticos como entidades de interés público; sujetos

²² Como el derecho a la vida y el derecho al sufragio en cualquiera de sus modalidades, entre otros.

²³ Cabe mencionar que dicho criterio fue motivo de una denuncia por contradicción que se encuentra pendiente de resolución.

de derechos, obligaciones y prerrogativas que tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público (CPEUM, artículo 41, 2014).

En la CPEUM se reconoce, también, el derecho exclusivo de los ciudadanos de formar partidos políticos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

Es decir, se trata del instrumento básico, aunque no el único, del cual goza el ciudadano mexicano para la participación política. Por lo tanto, una vez que los institutos políticos han cumplido con las normas y requisitos para su registro, adquieren personalidad jurídica y la capacidad de ser titulares de derechos y deberes,²⁴ desde luego, relacionados con su objeto y fin.²⁵

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha referido a los derechos constitucionales de los partidos políticos, por ejemplo, al analizar los que tienen en relación con el acceso a los medios de comunicación social, necesarios, ciertamente, para su objeto y fin (Tesis P./J. 112/2011).

En ese sentido, resulta relevante el nuevo marco constitucional previsto para los partidos, pues, a partir de la reforma en materia política de 2014 (DOF 2014), la titularidad de derechos para éstos tiene base constitucional, sustentada en un argumento literal (CPEUM, artículo 41, 2014); los derechos y prerrogativas que les corresponden, si bien son de configuración legal, encuentran fundamento constitucional.

²⁴ A partir del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica que se estableció en el seno del entonces Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se ha considerado como un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, véase documento CCPR/C/31/ADD.4 (ONU 1996 citado en Silva 2012).

²⁵ Parece indiscutible que un partido político no podría alegar, por ejemplo, violación del derecho a la vida en los términos prescritos por el artículo 4 de la CADH.

¿Cuáles son los derechos fundamentales de los partidos?

Sentado que los partidos políticos son titulares de derechos fundamentales, faltaría establecer cuáles son esos derechos y, concretamente, los referidos a su objeto y fin.

En ese sentido, el referente obligado es la vasta jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con excepción de la facultad conferida a la SCJN relativa al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Otro referente son las propias determinaciones del Tribunal, pues si bien muchas de ellas a la fecha no han integrado jurisprudencia, contienen pronunciamientos acerca de los derechos fundamentales de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, aunque sin exhaustividad y con la precisión de que como cualquiera de carácter fundamental encuentran límites, se enuncian los siguientes derechos:

- 1) Derecho a la autorganización (vida interna).
- 2) Derecho a participar en los procesos electorales.
- 3) Derecho a integrar órganos electores.
- 4) Derecho de acceso a la información.
- 5) Derecho de réplica.
- 6) Derecho de acceso a los medios de comunicación social.
- 7) Derecho a ejercer la libertad de expresión.
- 8) Derecho a obtener financiamiento público en sus distintas modalidades y privado (aportaciones de militantes y simpatizantes), de forma equitativa.

Todos fundamentales por tener rango constitucional y guardar relación con su objeto y fin (CPEUM, artículo 41, 2014).

En la lista precedente se excluyen derechos como el de acceso a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la presunción de inocencia en los procedimientos administrativos de tipo sancionador, el de petición, entre otros, por tratarse de valores entendidos; esto es, de derechos fundamentales respecto a cuya titularidad no existe duda alguna. Aunque en materia electoral cada uno de ellos tiene particularidades y matices, por ejemplo, el de petición²⁶ en el contexto de una contienda electoral posee una significación especial para los partidos políticos, que para su tutela eficaz requieren medidas idóneas que garanticen su cumplimiento en el menor tiempo posible, en tales casos debe hacerse la distinción respecto a los plazos ordinarios previstos para su cumplimiento en otras materias.

Lo mismo podría apuntarse con relación al debido proceso, pues las garantías instrumentales para su ejercicio en materia electoral pueden diferir, por ejemplo, de las previstas para su ejercicio en la materia penal, aunque se trate de un derecho fundamental.

De ahí que, en cada caso, el operador jurídico esté llamado a identificar el contenido del derecho, su titular y el ente obligado a su protección, pues sólo de esa forma será posible tutelar eficazmente los derechos fundamentales de los partidos políticos, a fin de que cumplan con los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Conclusión

No cabe duda de la progresividad que ha habido en el reconocimiento de los derechos fundamentales en el país, robustecida a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Dicha reforma implica que los valores o bienes jurídicos inherentes a algunos derechos fundamentales no corresponden únicamente a los seres humanos, sino que también deben ser protegidos en el caso de las personas jurídicas, en concreto, de los partidos políticos.

²⁶ Mejor dicho, derecho de respuesta.

Como entidades de interés público que tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, los partidos políticos son titulares de los derechos fundamentales inherentes a su objeto y fin.

Derechos que para su adecuada justiciabilidad —de ser el caso— deben tutelarse con base en un enfoque de derechos, a fin de garantizar, en la mayor medida posible, el cumplimiento real, efectivo y eficaz de los fines constitucionales conferidos a los partidos.

Fuentes consultadas

- Alexy, Robert. 2008a. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: CEPC.
- . 2008b. *Teoría de los derechos fundamentales*. 2ª ed. Madrid: CEPC.
- Atienza, Manuel. 2009. *Introducción al derecho*. México: Fontamara.
- Barranco de Busaniche, Graciela. 2003. *Argumentación jurídica. Estudios sobre Neil MacCormick*. Argentina: Universidad Nacional del Litoral.
- Bobbio, Norberto. 2008. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Gedisa.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. San José. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 17 de marzo de 2014).
- Carpizo, Jorge. 2011. “Los derechos humanos. Naturaleza, denominación y características”. *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional* 25 (julio-diciembre): 3-29.
- CE. Constitución española. Disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- CEDH. Convención Europea de Derechos Humanos. Protocolo 1. 1952. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/25.pdf> (consultada el 17 de marzo de 2014).

- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1979. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- 1982. Opinión Consultiva OP-2/82. Sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 24 de septiembre. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf (consultada el 17 de marzo de 2014).
 - 2001. Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia del 7 de septiembre. Serie C No. 85. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_85_esp.pdf (consultada el 17 de marzo de 2014).
 - 2003. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre. Serie C No. 101. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf (consultada el 17 de marzo de 2014).
 - 2006a. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre. Serie C No. 154. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (consultada el 17 de marzo de 2014).
 - 2006b. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre. Serie C No. 162. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (consultada el 17 de marzo de 2014).
 - 2006c. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre. Serie C No. 158. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf (consultada el 17 de marzo de 2014).

- Courtis, Christian. 2009. *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*. México: Fontamara.
- GPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf (consultada el 17 de marzo de 2014).
- DADDH. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Bogotá. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- Declaración de Derechos de Virginia. 1776. Disponible en http://www.archives.gov/exhibits/charters/virginia_declaration_of_rights.html (consultada el 17 de marzo de 2014).
- DDHC. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- Díez-Picazo, Luis. 2005. *Sistema de derechos fundamentales*. 2ª ed. México: Thomson-Civitas.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio.
- . 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. 10 de febrero.
- DUDH. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. París. Disponible en <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. 2010. Trads. Ricardo García Macho y Karl-Peter Sommermann. Berlín: Deutscher Bundestag. [Disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (consultada el 17 de marzo de 2014)].

- Nino, Carlos. 1989. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1986. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr26.pdf> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- Ribó Durán, Luis. 2005. *Diccionario de Derecho*. 3ª ed. Tomo II. Barcelona: Editorial Bosch.
- Sentencia STC 218/1989. Tribunal Constitucional de España. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=18050> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- STC 52/1995. Tribunal Constitucional de España. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=19532> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- STC 56/1995. Tribunal Constitucional de España. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=19536> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- STC 139/1995. Tribunal Constitucional de España. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=19619> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- Silva García, Fernando. 2012. *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: criterios esenciales*. México: Tirant Lo Blanch.
- SRE. Secretaría de Relaciones Exteriores. Disponible en <http://www.sre.gob.mx/tratados/> (consultada el 17 de marzo de 2014).
- Tesis I.4o.A.2 K (10a.). PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2001402&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2001402&Hit=1&IDs=2001402&tipoTesis=&Semana=0&tabla= (consultada el 17 de marzo de 2014).

- IV.2o.A.30 K (10a.). PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2004543&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2004543&Hit=1&IDs=2004543&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 17 de marzo de 2014).
- IV.2o.A.31 K (10a.). TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2004618%2520&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2004618&Hit=1&IDs=2004618&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 17 de marzo de 2014).
- XXVI.5o (V Región) 2 K (10a.). PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2001403&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2001403&Hit=1&IDs=2001403&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 17 de marzo de 2014).

- CXI/2001. PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF, 1612.
- VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF, 1196.
- XIV/2011. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF, 1104.
- P./J. 112/2011. PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero 2012, libro IV, tomo 1, 425.
- I/2013. PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SONORA). *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF, 1615.